

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061060

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)*Sentencia 704/2015, de 21 de julio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 63/2014***SUMARIO:**

Procedimiento sancionador. Infracciones de la Ley 58/2003. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. Elementos de la infracción tributaria. No se aprecia culpabilidad. La Administración tributaria consideró que el destino previsible y natural del inmueble adquirido en el ejercicio 2008 era el de su uso como vivienda, sin derecho a deducción y que la transmitente no era empresaria. Pero en la medida en que se aporta un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, con acceso a registro público, de fecha 01/08/2005, en el que se señala que el uso exclusivo del inmueble es el de estudio de arquitectura, unido a la presentación de los recibos de alquiler donde figura la correspondiente retención por IVA, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente de que el arrendatario del inmueble posteriormente vendido tuvo su domicilio profesional en el mismo desde el 13/07/2005 hasta el 30/10/2007, así como copia del modelo 390 de la vendedora, de fecha 15/01/2008, en que figura como actividad principal el alquiler de locales y que nada se dice en el acuerdo impugnado sobre que el destino no haya sido el de uso profesional de la sociedad actora, determina que no haya quedado acreditado el elemento de la culpa. Los hechos de terceros, como es la declaración de las rentas percibidas en el IRPF por la vendedora y no ingreso de las cantidades correspondientes al IVA retenido según recibos aportados, es razonable que escapasen del ámbito de control de la entidad adquirente y que le resultasen desconocidos.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 191.

PONENTE:*Don José Ángel Vázquez García.***SENTENCIA**

Ilmos. Sres.

D. Guillermo Sanchis Fernández Mensaque.

D. José Ángel Vázquez García.

D. Eduardo Hinojosa Martínez.

D. Javier Rodríguez del Moral.

En Sevilla, a 21 de julio de 2015.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en nombre del Rey el recurso número 63/2014, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: GUERRERO & MUÑOZ PATRIMONIO S.L. representada por el Procurador D. Mauricio Gordillo Cañas y asistida de Letrado. DEMANDADA: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, representado y asistido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala, dicte sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

Segundo.

En su contestación la parte demandada solicita dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.-

Tercero.

Solicitado trámite de conclusiones se presentaron por las partes.-

Cuarto.

Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ángel Vazquez García.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, actuando como órgano unipersonal, de fecha 25 de octubre de 2013 desestimando la reclamación nº 14-01164-2013 y acumuladas formulada contra resolución de la Administración de Lucena de la A.E.A.T. imponiendo a la actora la sanción por la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el art. 191 LGT en relación con el IVA, ejercicio 2008, 1 y 2º T.

Segundo.

La sanción recurrida deriva de la regularización tributaria practicada a la entidad demandante en el expediente correspondiente de liquidación provisional referido al IVA, ejercicio 2008, 1 y 2ºT, cuya impugnación no tuvo lugar. El importe principal de la sanción es consecuencia de la indebida deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de vivienda sin acreditar la afectación de ésta a la realización de operaciones sujetas y no exentas del IVA que generen el derecho a la deducción. En concreto se consideró que el destino previsible y natural del inmueble es el de su uso como vivienda, sin derecho a deducción y que la transmitente no era empresaria, en tanto que la actora parte del hecho de que la vendedora renunció a la exención, encontrándose de alta en el epígrafe de alquiler de locales industriales, suscrito contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, limitado a uso exclusivo de estudio de arquitectura, con aportación de recibos de cobro en el que se practica retención del IVA. El hecho de que la declaración de la vendedora de los ingresos por el arrendamiento lo fuera por IRPF, que no hubiera ingreso por el IVA repercutido o que el domicilio profesional del arrendatario no coincidiera con el correspondiente al inmueble transmitido, alega el recurrente que son hechos que desconocía hasta que se practicó la comprobación limitada y que justificó su aquietamiento a la ulterior liquidación, pero que en la medida en que no tuvo oportunidad de conocer en su momento determina la inexistencia del siempre necesario elemento de la culpa.

Tercero.

El principio de culpabilidad, exigible siempre en todo procedimiento sancionador, obliga a acreditar un voluntario actuar contrario a la norma tipificadora de la conducta sancionable y que debe ser apreciado mediante el examen valorativo de las circunstancias presentes. En el presente caso en la medida en que se aporta un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, con acceso a registro público, de fecha 1 de agosto de 2005, en cuya cláusula sexta se señala que el uso exclusivo del inmueble es el de estudio de arquitectura, unido a la presentación de los recibos de alquiler donde figura la correspondiente retención por IVA, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba de que el arrendatario del inmueble posteriormente vendido tuvo su domicilio profesional en el mismo desde el 13 de julio de 2005 hasta el 30 de octubre de 2007, así como copia del modelo 390 de la vendedora, de fecha 15 de enero de 2008, en que figura como actividad principal el alquiler de locales y que nada se dice en el acuerdo impugnado sobre que el destino no haya sido el de uso profesional de la sociedad actora, determina que no haya quedado acreditado el elemento de la culpa, pues hechos de terceros como es la declaración de las rentas percibidas en el IRPF por la vendedora y

no ingreso de las cantidades correspondientes al IVA retenido según recibos aportados, es razonable que escapasen del ámbito de control de la entidad actora y que le resultasen desconocidos

Tercero.

No obstante la estimación de la demanda, las serias dudas sobre los hechos determinantes de la sanción impuesta, justifican que no proceda la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº 63/2014 interpuesto por la entidad GUERRERO & MUÑOZ PATRIMONIO S.L. declaramos la nulidad del acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia y dejamos sin efecto las sanciones a que el mismo se refiere. Sin costas.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.